AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO: 541/2026.

ANTECEDENTE: 552/2024.

QUEJOSA: *********
******* ******* *****
******** ******

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE CUAUTITLÁN TEXCOCO.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO HERNÁNDEZ ACOSTA.

SECRETARIA: FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ.

FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ
706a662f636a6633000000000000001476d
23/04/29 11:59:04

Resolución del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión de nueve de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver el juicio de amparo directo 541/2026 del índice de este tribunal, derivado del diverso 552/2024 de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. De la demanda de amparo directo. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticuatro[1], en la Oficialía de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, ********* ******* ******* ***** ******** ***** , por conducto de su apoderada legal ****** ********* *******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de:

AUTORIDAD RESPONSABLE: Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco.

ACTO RECLAMADO: Sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente laboral **********.

En su demanda, la parte quejosa señaló como tercera interesada a ***** ****** **** ****** ; asimismo, estimó violados sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diverso ordenamiento de carácter internacional; y expuso los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. De la substanciación del juicio de amparo directo. Del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, que por auto de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro[2], lo registró con el número de expediente 552/2024, lo admitió a trámite, tuvo por rendido el informe justificado, hizo saber a las partes el plazo que les asistía para presentar alegatos o amparo adhesivo y dio intervención al agente del Ministerio Público de la adscripción, quien no emitió opinión ministerial.

[1] Fojas 4 a 10 del juicio de amparo directo 552/2024.
[2] Fojas 22 a 27 del juicio de amparo directo 552/2024.

FELÍCITAS BARRA FERNÁNDEZ
706a6626f36a6633000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PJF Versión Pública

En diverso acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro[3], turnó el asunto en comento al magistrado Enrique Munguía Padilla, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Por auto de tres de diciembre de dos mil veinticinco[4], returnó el asunto en comento al magistrado Luis Edgardo Serralde Moreno, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO. De la remisión del juicio de amparo directo a este tribunal y del turno. Mediante acta circunstanciada de cinco de junio de dos mil veintiséis[5], el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, ordenó remitir el presente asunto a este tribunal colegiado; lo anterior, en cumplimiento al oficio SECC/STCC/424/2026, signado por la secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial.

Por acuerdo de diez de junio de dos mil veintiséis[6], este tribunal colegiado recibió el expediente, lo registró con el número 541/2026, se avocó a su conocimiento únicamente para el dictado de la sentencia respectiva y lo turnó al magistrado Guillermo Hernández Acosta, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

[3] Fojas 31 y 32 del juicio de amparo directo 552/2024.
[4] Dato obtenido del expediente electrónico que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.
[5] Foja 1 del presente juicio de amparo directo.
[6] Fojas 2 y 3 del presente juicio de amparo directo.

FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ
706a6626f36a663300000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo directo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I, III, inciso a), V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, la competencia de este tribunal colegiado se sustenta en los Acuerdos Generales 20/2009, 21/2010, 3/2015 que adiciona el diverso 3/2013 y 13/2021, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, y en el oficio SECC/STCC/424/2026 de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, signado por la secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, a través del cual se comunicó el punto de acuerdo 38/2026 de la citada comisión, que determinó que este tribunal apoyaría en el dictado de sentencias al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

La competencia de este órgano jurisdiccional se surte además, por tratarse de un amparo directo promovido contra una sentencia dictada por una autoridad que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial del tribunal colegiado auxiliado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto atribuido a la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, consistente en la sentencia de veintiuno de febrero

FELÍCITAS BARRA FERNÁNDEZ
706e662f65e663000000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PJF Versión Pública

de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente laboral **********, de su índice, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado, lo cual se corrobora además con las constancias del mencionado expediente, remitido con el juicio de amparo directo 552/2024 del índice del tribunal auxiliado, las cuales se tienen a la vista y se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2°.

TERCERO. Legitimación. La demanda de amparo directo se presentó por parte legítima, pues la promueve la parte demandada en el expediente laboral de donde emana la sentencia reclamada, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º, fracción I y 6º de la Ley de Amparo.

Aunado a ello, en el laudo combatida se le condenó en parte al pago de lo demandado, por lo que al no resultar favorable a sus intereses, conserva interés para reclamarlo.

Máxime que el escrito de demanda contiene la firma autógrafa de ****** ********* ******* , apoderada legal de la moral quejosa, personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable, en audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho[7], la cual también se le reconoce en la presente instancia.

CUARTO. De la oportunidad. La demanda de amparo directo se presentó dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

[7] Fojas 76 del tomo I del juicio de origen.

FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ
706e6626f636e6633000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello es así, toda vez que la sentencia reclamada se notificó personalmente a la parte quejosa el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro[8], en términos de lo dispuesto por el artículo 742, de la Ley Federal del Trabajo, la cual surtió sus efectos el mismo día, conforme al artículo 747, fracción I, de la citada ley.

Así, el plazo para promover el presente juicio transcurrió del cinco de marzo al uno de abril de dos mil veinticuatro, del cual se descuentan los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo del año en cita, por tratarse de sábados y domingos; inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

También se descuenta por inhábil el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, conforme a lo establecido en el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, así como el veintiuno del citado mes y año, por ser inhábil pero laborable en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

Asimismo, se descuentan por inhábiles el veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, conforme a la circular 7/2024 de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

MARZO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4 Notifica y surte efectos	5 Inicia plazo (1)	6 (2)	7 (3)	8 (4)	9	10
11 (5)	12 (6)	13 (7)	14 (8)	15 (9)	16	17

[8] Foja 418 del juicio de origen.

FELÍCITAS BARRA FERNÁNDEZ
706a6626f36a66330000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PJF - Versión Pública

18	19 (10)	20 (11)	21	22 (12) Presenta demanda	23	24
25 (13)	26 (14)	27	28	29	30	31

ABRIL 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 (15) Termina plazo	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

De ahí que si la demanda de amparo directo se presentó el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro[9], como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, ésta resulta oportuna dado que se promovió el décimo segundo día del plazo referido en el numeral 17 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Análisis de la sentencia reclamada y conceptos de violación. No se transcribe la sentencia reclamada ni los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, ya que la Ley de Amparo no lo establece como condición necesaria para resolver este juicio, a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar las sentencias.

FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ
706a6626f636a6633000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] Foja 4 del juicio de amparo directo 552/2024.

Además, las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada se aprecian de las constancias del expediente de origen y la demanda de amparo en la que se contienen los conceptos de violación, se encuentra agregada al juicio de amparo directo 552/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. El presente asunto será analizado con base en el principio de estricto derecho, ya que en el caso no opera la suplencia de la queja, toda vez que en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, dicha institución sólo aplica en favor de los trabajadores, y en el caso concreto, quien acude al juicio constitucional es la parte demandada y no el trabajador actor.

FELÍCITAS BARRA FERNÁNDEZ
706a662f65e663000000000000000147fd
230429 115934

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 42/97[10], emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."*

Previo a dar contestación a los motivos de disenso hechos valer, cabe precisar que en el juicio laboral de origen, el actor -hoy tercero interesado- demandó de la moral enjuiciada -aquí quejosa- y otra -persona física-, el cumplimiento de diversas prestaciones derivado de un despido injustificado.

PJF-Versión Pública

[10] Registro digital: 197696, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 305, Materias Laboral.

La parte patronal negó el despido y adujo que la actora fue quien presentó su renuncia voluntariamente, para lo cual ofreció diversas pruebas a fin de justificarlo.

Al dictar el laudo, la responsable determinó que la parte actora acreditó parcialmente su pretensión, mientras que la demandada sí justificó su excepción, por lo cual absolvió a la moral demandada de reinstalar a la actora, así como del pago de salarios caídos, interés del dos por ciento mensual, prima de antigüedad, bono anual, gastos médicos y prestaciones subsidiarias reclamadas.

A su vez, en lo que al caso interesa, condenó a la moral demandada al pago de tiempo extraordinario, entre otras prestaciones.

En contra de dicho fallo, la moral enjuiciada promueve el presente juicio de amparo en el que **hace valer dos conceptos de violación a fin de controvertir la condena por tiempo extraordinario y/o horas extras,** los cuales, por cuestión de técnica, se analizarán de manera conjunta.

En el primer concepto de violación, la parte patronal y quejosa refiere que el laudo es incongruente al no valorar debidamente las pruebas que ofertó en el juicio, ya que se le condenó al pago de horas extras, no obstante del escrito de terminación de contrato individual de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se advierte que la parte actora dio por terminada la relación de trabajo, a lo cual manifestó que durante el tiempo que prestó sus servicios le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que legal y contractualmente tuvo derecho tales como salarios ordinarios y extraordinarios cuando los hubo.

FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ
706a662f65a663300000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agrega que lo anterior se robustece con la cláusula cuarta del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado exhibido, del que se desprende que sólo se considerará jornada extraordinaria el tiempo que se prolongue en exceso de la jornada diaria establecida en su cláusula tercera, debiendo en todo caso el trabajador recabar previamente a la prestación del servicio extraordinario la autorización del patrón por escrito para hacerlo.

Como segundo concepto de violación, la parte peticionaria del amparo señala que sin admitir que sea procedente el pago de horas extras, la autoridad responsable omitió valorar que en la prueba de inspección desahogada el once de septiembre de dos mil diecinueve, se acreditó que la parte actora percibió un salario de ***** *** ********** pesos quincenales, es decir, un salario diario de ********** pesos por lo que al dividir esta última cantidad entre ocho horas arroja ******* * *** ***** *** ********** centavos, que aplicados al doble dan la cantidad de ****** ********** ***** *** ******** centavos, los cuales multiplicados por nueve horas ascienden a la cantidad de ** *** ****** ********** ***** *** ******* centavos y da un total por concepto de horas extras de ********* * **** *** ********** ******** *** ******* centavos y no así la cantidad condenada en el laudo reclamado.

Es fundado concepto de violación en el que se hace valer la incongruencia del laudo.

A fin de justificar tal aserto, a manera de marco legal de referencia, es dable tener en cuenta el alcance del **principio de congruencia** que rige el dictado de las sentencias o laudos.

FELÍCITAS BARRA FERNÁNDEZ
706a662f636a6633000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PJF - Versión Pública

El principio de congruencia, en forma genérica, se refiere esencialmente a que toda resolución debe ser congruente no sólo consigo, sino también con la *litis*, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna.

De ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, consistente en que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones contradictorias entre sí y, por otro, de **congruencia externa, que atañe a la concordancia entre la demanda y la contestación formuladas respectivamente por las partes**; esto es, la sentencia no debe distorsionar o alterar lo pedido o lo alegado en defensa, sino ocuparse únicamente de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni condenar o absolver a quien no fue parte en el juicio.

Ahora, tratándose de la materia laboral, es necesario tener en cuenta que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

La disposición normativa en comento incorpora el principio de congruencia externa que significa la exhaustividad en el dictado de las sentencias, conforme al cual deben decidir la controversia sometida a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión de la parte actora contenida en la demanda, los argumentos de la demandada encaminados directamente a destruirla o viceversa.

Con base en lo expuesto, se arriba a la convicción de que las autoridades en materia laboral están obligadas no solamente a pronunciarse sobre la cuestión efectivamente

FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ
706a662f65be6633000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

planteada, atendiendo a todos los argumentos expresados por la parte actora en su demanda natural, así como aquellos de la demandada encaminados directamente a desvirtuar el derecho invocado por aquél; **sino también a valorar los medios de prueba que ofrezcan las partes con el objeto de demostrar sus respectivas aseveraciones**.

En concordancia con lo anterior, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno; es decir, implica la obligación de la persona juzgadora de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, ampliación y contestación a ésta, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En ese sentido, como se adelantó, a estimación de este tribunal colegiado es **fundado** el concepto de violación en estudio, ya que la autoridad responsable no cumplió con **los principios de congruencia externa y exhaustividad que rige el dictado del laudo**.

A fin de justificar lo anterior, cabe traer a colación que, como se dijo con anterioridad, la parte actora reclamó de la demandada diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado, lo cual fue negado por la parte demandada bajo el argumento de que la accionante fue quien renunció.

FELÍCITAS BARRA FERNÁNDEZ
706a6626f36a663300000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PJF Versión Pública

En el laudo reclamado, la junta consideró que el despido injustificado no existió derivado del valor probatorio que otorgó al escrito de terminación de contrato individual veinticinco de enero de dos mil dieciocho, cuya firma determinó que sí corresponde a la de la accionante, lo cual se desprendió de los dictámenes periciales en caligrafía, grafoscopía, dactiloscopía y documentoscopía rendidos por los peritos de la parte demandada y tercero en discordia.

De ahí que, por un lado, absolvió a la moral demandada respecto de diversas prestaciones y, por otro, **la condenó al pago de tiempo extraordinario y/o horas extras.**

En el laudo indicó que condenaba la parte demandada al pago de tiempo extraordinario correspondiente a nueve horas semanales por el último año de servicios, que resulta de dividir el salario diario de ********** ******** ***** entre ocho horas de trabajo, de lo cual resultaban ******* * ***** ***** *** ********* ******** de salario por hora de trabajo y el cual para el cálculo de horas extras se contabilizaba por cuanto hace a las primeras nueve horas extras laboradas el doble de salario por hora.

Es decir, se tomó como salario para dicha cuantificación el de ****** ******* * ***** ***** que se multiplicó por nueve horas extras trabajadas, lo cual ascendía a ** *** ********** ****** pesos, lo cual a su vez arrojaba un total de horas extras y/o tiempo extraordinario por la cantidad de ******* * **** *** ****** ******* pesos.

Ahora, como prueba la parte demandada ofreció el escrito de terminación de contrato individual de trabajo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, del cual se

FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ
706a662f636a663300000000000000001476d
23/04/25 11:09:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

advierte que la parte actora -hoy tercera interesada- manifestó:

> *"…Asimismo,* ***toda vez que durante el tiempo que presté mis servicios para usted me fueron cubiertas en forma puntual y oportuna todas y cada una de las prestaciones a que legal y contractualmente tuve derecho, tales como salarios ordinarios y extraordinarios (cuando los hubo****)... Motivo por el que otorgó el finiquito más amplio que en derecho proceda a favor de ***** ******** **** sin reservarme acción o derecho alguno que ejercer con posterioridad en contra de la misma y o quien sus derechos represente relevándolo de toda responsabilidad que pudiera resultarle por motivos supervenientes*
> *…*
> *Aclarando que también doy por terminada toda relación laboral con ********* ******* ******* **** ***.*
> *…"*

Aun cuando la autoridad responsable sí le dio valor probatorio y tomó en cuenta dicho escrito para efectos de determinar que no existió despido injustificado, no obstante omitió verificar si de acuerdo con lo expresado por la accionante en éste, era procedente o no condenar al pago de tiempo extraordinario.

A su vez, al resolver la junta responsable no advirtió que en el apartado 4.6 de la cláusula cuarta del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, se desprende:

> *"…*
> *4.6.- Cuando por razones especiales deba prolongarse la jornada de trabajo, 'El trabajador' se obliga a laborar tiempo extra en los términos del artículo 66 de la ley federal del trabajo. Sólo se considerará jornada extraordinaria el tiempo que se prolongue en exceso de la jornada diaria establecida en la cláusula tercera que antecede, debiendo en todo caso 'el trabajador' recabar previamente a la prestación del servicio extraordinario, la autorización de 'el patrón' por escrito para hacerlo, requisito sin el cual 'el trabajador' no está obligado a prestarlo y tampoco 'el patrón' estará obligado a pagar el tiempo que en exceso de la jornada ordinario (sic) ' el trabajador' permaneciera en el centro de trabajo por su*

Versión Pública

FELÍCITAS BARRA FERNÁNDEZ
706e6626f65e6633000000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

sola voluntad o por circunstancias diferentes o ajenas a ‘el patrón’.”

Una vez establecido lo anterior, se advierte que la responsable incurrió en incongruencia externa y falta de exhaustividad.

Ello, porque al momento de analizar lo relativo a la condena de tiempo extraordinario y/o horas extras, la junta responsable omitió tomar en consideración las pruebas de la demandada reseñadas con anterioridad, consistentes en el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado y el escrito de terminación de contrato individual de trabajo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Por tanto, este órgano colegiado estima que la responsable soslayó lo anteriormente precisado, lo cual era necesario que se atendiera a fin de emitir un laudo congruente y exhaustivo.

Sin que este órgano colegiado pueda sustituir a la autoridad responsable respecto de la omisión del estudio señalado, ya que existe un impedimento jurídico para hacer un pronunciamiento en relación con aspectos sobre los que éste no desarrolló el menor principio de decisión.

Ello, en virtud que, por regla general, no está permitida la sustitución en las facultades de apreciación e interpretación para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, luego los principios que rigen la competencia federal, de división de poderes y de defensa de las partes, exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos, pues estimar lo contrario llevaría a

FELÍCITAS BARRA FERNÁNDEZ
706a6626f636a6633000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los tribunales colegiados a sustituirse en la función jurisdiccional de la autoridad responsable.

Sobre el particular se invocan las jurisprudencias 497 y 538, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: *"SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO."*[11] y *"TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS."*[12]

Como resultado de lo anterior, lo procedente es **CONCEDER** la protección de la Justicia Federal solicitada a la parte quejosa.

Por la conclusión alcanzada resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto, en términos de la tesis[13] de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS*."

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede otorgar la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente el laudo reclamado;

FELÍCITAS BARRA FERNÁNDEZ
706a6626f36a663000000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PJF - Versión Pública

[11] Registro digital: 394453, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materia(s): Común, Tesis: 497, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 328.
[12] Registro digital: 394494, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materia(s): Común, Tesis: 538, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 353.
[13] Registro digital: 240348, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, Materia(s): Común.

2) En su lugar emita otro, en la que reitere las consideraciones que no son materia de la protección constitucional en esta ejecutoria y siguiendo los lineamientos aquí señalados, al analizar la procedencia de la condena de tiempo extraordinario y/o horas extras, tome en consideración que las pruebas ofrecidas por la parte demandada consistentes en el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado y el escrito de terminación de contrato individual de trabajo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la citada prestación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a la parte quejosa, en atención a las razones expuestas en el considerando penúltimo y para los efectos que se precisan en el considerando último de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; a las partes por conducto del tribunal colegiado de circuito auxiliado, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen, háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; intégrese esta resolución al presente expediente y archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del magistrado presidente José Alberto Arriaga Farías, el magistrado Guillermo Hernández Acosta y la magistrada Alibe Santos

FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ
706a662f65be6633000000000000001476d
23/04/29 11:09:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Gaona Chagoya, siendo relator el segundo de los nombrados.

Firman los magistrados y la secretaria del tribunal que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALBERTO ARRIAGA FARÍAS

MAGISTRADO PONENTE

GUILLERMO HERNÁNDEZ ACOSTA

MAGISTRADA

ALIBE SANTOS GAONA CHAGOYA

SECRETARIA DE TRIBUNAL

FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ

FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ
706a662f636a6633000000000000001476d
230429 115934

PJF - Versión Pública

La presente foja corresponde a la parte final de la resolución recaída a la ejecutoria dictada en el amparo directo en materia de trabajo 541/2026, relativa a la demanda promovida por la parte quejosa, aprobada en sesión de nueve de julio de dos mil veintiséis; resolución en la que la justicia de la unión ampara y protege a la parte quejosa, en atención a las razones expuestas en el considerando penúltimo y para los efectos que se precisan en el considerando último de esta resolución. Conste.

La licenciada Felícitas Ibarra Fernández, secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que el archivo informático ingresado al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes 2.0 en el rubro: "Sentencias", corresponde a la ejecutoria dictada en el amparo directo en materia de trabajo 541/2026, y que es la versión pública de ésta. Conste.

De igual manera, la secretaria proyectista hace constar que el presente asunto se terminó de engrosar el veintidós de julio de dos mil veintiséis, en términos de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo. Conste.

FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ
706a662f636a6633000000000000001476d
23/04/29 11:59:04

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161317218_1374000041916709002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FELÍCITAS IBARRA FERNÁNDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.6d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 19:31:08 - 20/07/26 13:31:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 ed ed 42 c9 ad 52 54 1b d2 31 c6 4f c8 73 06 a8 09 e6 7f ed 57 ba dc b5 f9 35 3d c2 a0 43 c2 1b 0a 2e a0 57 0c 92 c1 77 d7 92 88 dc 02 ac f3 9a 08 de 14 4a f4 67 47 e5 e8 75 dd 54 ee 36 30 95 38 f8 7f d0 8b 38 10 44 d1 77 e4 97 17 0f 54 85 fb f4 8e 85 79 91 11 6c a5 c7 aa 8e 1c 48 11 6a 61 08 7f 55 0a b9 54 94 9a 4d a4 09 cd e8 96 09 17 13 e2 cc 85 31 d7 bb 61 5b e2 b6 1d 24 bd b3 14 83 27 4a 3a 4d c8 92 d0 41 a4 f7 fa 71 a5 84 a8 56 36 77 5c 16 70 2c f2 56 10 78 20 c8 fd e0 3d 50 1e 46 31 81 d7 66 aa 59 12 38 9a cc b7 c2 2b d9 30 c4 77 45 3f 82 cc 0b 6d 6a 6f 5a c9 c6 fe fa e1 5c ce 91 22 c2 fb 9c 66 7e e4 21 0a cf 97 b8 76 a7 b3 64 4c 9d 46 38 fb bf f0 5b fb d6 f5 d5 3b a3 27 2c 5b 14 52 7c a1 65 72 da a2 53 04 db c1 90 9c 7c d9 14 66 51 45 c3 d8 ae a3 8a 0c 63 2f 7a c0 e4 cf ca 02 8b cd 02 d0 44 8d 3f 4f e1 fb da 1b 01 5b 4e 9d 59 dc bc 88 a1 5b d8 a5 56 46 09 80 8d 9f 05 fa 9d 21 62 68 31 ef 53 48 70 b5 48 e9 59 ef 0f 9c 0a 17 c0 fd 96 08 d2 a8 fa 6f 7c 5d 91 c6 c6 ed c8 cf 23 73 32 68 e8 10 ef 25 85 5b a1 84 07 53 2c 90 22 b4 cb 59 2c c9 8c 56 64 73 d8 ba f3 84 51 36 5f 9e 18 f8 e5 65 cb a7 7a f4 cc db 8c 82 62 52 0d c5 0a a9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 19:31:09 - 20/07/26 13:31:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.6d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 19:31:09 - 20/07/26 13:31:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	183728165
Datos estampillados:	iaz4K1bRA/Ay4WNOx32ATAatUrI=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ ALBERTO ARRIAGA FARÍAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.31.5e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:42:07 - 22/07/26 10:42:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 56 73 d1 7a a3 33 5d 69 03 eb 07 ce ff fe 1b d5 a7 8e 55 ba 39 85 59 4f d3 32 59 28 be 0a 48 ea 82 63 98 93 0c 6a 5d 07 91 0a 32 c7 80 dd 0b aa ac 95 18 93 9c 74 6d b5 0b f5 7e 69 09 c7 a5 fe bc 26 95 94 c5 99 c6 16 5e 33 12 0e fc a1 62 96 1a b5 dd 74 7b c3 ab 18 de 16 d5 9b 8c e1 39 1b f4 fd 09 c0 16 11 d9 c4 95 24 ff 26 42 60 9c a1 21 77 46 af 7f 44 74 89 53 8a 5f 9b 38 10 44 f7 27 94 70 bc b5 f6 95 0c 6a 39 23 cb 20 1c ee c3 b6 f3 0e b3 56 8c 48 7d 52 59 7c 5e b2 c9 0e aa 0c 30 0f cf ec 4b 2d c5 40 4f 19 7f 02 ed 82 f6 04 38 b6 af f0 a9 3c 09 21 56 9f c8 c3 97 d3 1c 2d 30 85 7d 17 d2 0f 96 0a 38 e3 ff 23 69 46 ab 4a 1b 92 d2 eb a5 b1 61 9f f5 26 b5 2e e3 a5 c5 eb 99 33 af 66 18 91 97 1b 3b 96 a0 c0 f2 62 ad 64 26 e5 a0 22 ec 37 b0 20 a2 d6 90 f7 e3 9c 7c eb 06 88 3c e9 cd 28 20 65 4d ec b6 42 07 e1 ae 42 ca eb d8 19 20 5e ba f5 96 b0 f5 13 bf 9b af bf 9a 08 ea 02 d5 d4 e6 b0 65 0a 9c d1 19 bb 92 48 ed dd e3 3f 01 ec 5f a8 bb 62 ac 82 3d 19 34 99 3e e4 c7 f1 6d 0b 83 0a 06 3c 10 1a 14 6f ca 30 b7 26 80 0a 19 0e c4 34 4c 43 ad a1 9c 76 38 d0 07 6f 65 a9 96 79 c2 a6 b5 07 23 a3 21 13 ab 86 be 04 9e 73 61 2c fa 48 c4 c3 0c 50 ce 80			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:42:07 - 22/07/26 10:42:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.31.5e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:42:08 - 22/07/26 10:42:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184273110
Datos estampillados:	xW66ELB0fF9VEd7DFl80bEVEbVw=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALIBE SANTOS GAONA CHAGOYA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.b1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:40:12 - 22/07/26 13:40:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b8 72 4f af fc e5 71 d6 f2 eb a2 ed 14 aa c8 f5 d3 df 48 82 8e 5d fc bd ed bd 42 96 84 b5 2e 76 79 9d 83 34 25 76 c9 a7 66 2e 65 b6 db 8c 18 20 f8 7d 4d 3f 42 41 49 a7 07 ba 74 78 e7 30 93 f5 d9 df d6 13 f4 a9 b2 14 bd c6 5e 8a 69 42 80 83 ee 16 d2 eb 2e ac 2d 3b 04 aa ca 43 cf e4 64 14 6e 2d 80 94 6f fd 72 25 52 13 20 44 c2 98 61 06 ed 0f 8c 8b ab b3 e9 3b 4b 7c 9c 9c a6 e2 bb 94 74 a7 63 ad 69 db 91 54 36 8e 26 c1 42 52 80 1e 52 e1 73 13 33 92 35 6c f0 98 10 26 52 11 5b 8b 63 99 96 85 cd 3f e0 61 39 af 6b 42 42 9b b3 1f 6a fa 43 af 40 b1 c0 9f ce c3 97 e2 1e 72 6d 5b 18 94 10 77 fe 32 82 72 b7 03 cc 56 8d 78 b0 72 80 84 6b 5f 18 11 14 3f c9 42 90 15 78 ec c7 5f 73 e4 fc 5d 73 8c 90 e3 c2 23 b1 f6 0f 4c 1b cd 23 6f 0c 6b 2a 5b 46 02 0a bd 9f 20 89 2a 58 3e 93 ff 96 92 78 eb ad b9 c7 9a 6e c7 2e 4e fc 31 27 08 22 69 80 2e 28 54 2e b2 fa c5 9c 9a f6 8b 7e 6c ea 75 33 4c 75 23 bb bb 47 4c 44 a7 73 59 38 df fe 81 74 ca 9e a8 8a 91 16 ed 32 3a b1 dd 84 96 b8 e3 ed 1b 8c 18 fd d1 e7 3f 8d d8 38 10 8e 96 6b e3 36 3b d5 b7 67 f0 90 38 ab 10 24 08 cb 37 b4 7e f0 b9 7f ed 1c df 52 a7 81 76 27 54 c1 ea 60 07 ab a9 2f f3 fd 50 5c cb 3a 4e dd f1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:40:12 - 22/07/26 13:40:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.b1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:40:12 - 22/07/26 13:40:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184376853
Datos estampillados:	IXh6WTTU9KXQVFeeLixuN5vnWKI=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO HERNANDEZ ACOSTA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.8f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:01:03 - 22/07/26 14:01:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	13 84 1f d1 17 e0 4f dc ec 4c bb 5b 53 bf d9 b5 6a 25 96 26 ce ab d8 e0 63 7b 77 2c 05 28 5b 0f 5c c3 2d cd 38 7f 7e d2 58 8e 41 ab e7 35 27 da 59 f8 55 67 fe 3b a6 3a 7c 22 d2 ba a7 4c f0 17 04 8d ec 52 3a d6 fe f0 7d 88 42 e2 81 36 49 e3 9d 43 1d 96 71 52 db 4a 43 bd c2 4d 70 38 a6 9f ed 23 34 8e dc 42 ce c6 c9 7f 02 73 8c 84 84 4d 3f 45 e0 50 ec e7 96 ce 14 fd 09 6c 3e e1 f3 4c 02 3d 05 66 83 21 0d 8b 4c 0c 78 71 da 22 08 b0 1c fa 83 12 cc b5 75 3d f2 8c 62 5c 9f 51 60 27 c7 ce 7a 91 57 4d 46 98 80 a2 88 30 8a 7b 28 4a 6a 1e 1b 5c 83 f5 8b 8c cb 83 2f ba 0e aa fc 76 02 92 c1 e3 fa 20 e3 f7 a8 d8 a3 17 4d 45 a4 c3 c9 60 f2 7e 42 b4 84 8c dd 1a 9f 3a fd 2c 70 5b 70 0b 50 53 2f 0e 44 79 38 46 ee 22 c9 a4 68 57 f7 a8 15 e9 2c 00 dd 31 bb 09 41 f6 02 b4 84 75 cd 18 71 3a fc 2e d2 8c 1e 12 17 25 f4 4c 89 61 48 40 31 aa 1a f2 ec e4 4b 8b 10 b9 5e b4 89 36 e5 06 b9 73 cf 74 25 52 70 20 59 c2 db 13 60 e7 09 05 7f 25 29 1f 2f 66 bf 8e 60 ec 34 45 ac ea 7b 20 00 30 ed 3f 81 94 3f 12 a5 4f b6 8f 4f b1 ec 94 c2 5c 6b 48 89 a5 0f ae 77 a6 cf 86 e6 92 74 9a cc af 5b ba 4c 3e bf a5 f7 c7 a3 af 5a de 6f 79 5e 90 76 1e cc e6 39 98 81 03 1a 7c ee 8c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:01:04 - 22/07/26 14:01:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.8f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:01:04 - 22/07/26 14:01:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184388317
Datos estampillados:	r8PH45p65aQMLOnDidPLePDegRc=

El veinte de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Felícitas Ibarra Fernández, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública